

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001311301020190017800

Tomando en consideración lo expuesto por esta sede judicial en audiencia del 23 de marzo de 2023, se dispone requerir a la parte demandada y a su apoderada judicial para que, dentro del término de ejecutoria de este proveído, alleguen la constancia de radicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, del trámite de inscripción de la escritura pública No. 6629 del 08 de noviembre de 2022 de la Notaría 72 del Círculo de Bogotá, contentiva de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad.

A efectos de lo anterior, se le concede el término de cinco (05) días a partir de la notificación de esta providencia. Fenecido el término otorgado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8370a1796e07eb7cc484d553559c682caaa2448802e38b3a77770a097bc659f6**

Documento generado en 05/06/2023 03:26:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120170042100

En atención al informe secretarial que antecede, se reconoce personería para actuar al abogado Gabriel Devis Morales, como apoderado judicial de Claudia Jimena Ruíz Espinosa, en los términos y para los fines del poder conferido y en concordancia con los artículos 74 y 77 del Estatuto Procesal General.

De otra parte, vista la solicitud elevada por el mismo togado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del proceso, el cual permite que en cualquier tiempo se puedan corregir errores aritméticos, o por omisión, cambio o alteración de palabras, el Despacho, corrige el auto emitido el 19 de mayo de 2023, en el sentido que el número correcto de radicado del expediente es 2017-00421, y no 2019- 00421, como de manera errada allí se indicó

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb0e1d99d99e27aa193d30b592d1a1ade9d1bb57ffd0c9be8be08d883d5a1da**

Documento generado en 06/06/2023 09:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120190013700

En atención al informe secretarial que antecede, y toda vez que la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá manifestó objetar el proyecto de graduación y calificación y determinación de los derechos de voto presentado por el promotor designado dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, se corre traslado de la misma a los otros acreedores, por el término de tres (3) días.

De otro lado, tomando en consideración las manifestaciones efectuadas en los escritos de objeción en relación con el precitado proyecto, y previo a adoptar la decisión que corresponda, se pone en conocimiento de quien funge como promotor, por igual término, para que se pronuncie sobre el particular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP/KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4180e4f29e60c479999365a97e3db4dfb49eae6db08bd1d2a3e00c1d9247c2bc**

Documento generado en 06/06/2023 08:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120200022500

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

De la revisión del expediente se hace necesario declarar sin valor ni efecto la decisión del 17 de mayo de 2023, visible en el archivo PDF 49 del expediente digital, mediante la cual se corrió traslado de la liquidación del crédito, en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, se advierte que, mediante auto del 17 de mayo del año en curso, se corrió el traslado de la liquidación del crédito conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, sin embargo, el pasado 14 de octubre de 2022, ya se había corrido el respectivo traslado por Secretaría, el cual inició el 19 de octubre y vencía el día 19 del mismo mes y año; término dentro del cual las partes guardaron silencio.

2. Bajo ese panorama, no resultaba procedente volver a correr un traslado que ya había sido debidamente otorgado.

3. La teoría del “*antiprocesalismo*” surge como un mecanismo para que el juez pueda revocar, aún por fuera del término de ejecutoria sus decisiones –autos-, cuando encuentre que éstas contrarían abiertamente la ley.

En ese sentido, se trata de *“una posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que, a pesar de la*

*formal ejecutoria de las decisiones, el juez puede dejar sin valor ni efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley*¹. Sobre el particular se ha pronunciado no sólo la doctrina sino también la Corte Suprema de Justicia –en forma reiterada-, y la Corte Constitucional. Así, por ejemplo, de vieja data ha dicho la primera de las citadas:

“(...) Háse dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así, por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que la “Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”²

La segunda de las citadas Corporaciones, a su turno, ha acogido en diferentes oportunidades la posición de la Corte Suprema de Justicia y ha dicho, por ejemplo: *“Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso. Sin embargo, no reparó la sentencia revisada, en que el auto que se cuestionaba tenía rango de sentencia, ponía fin a un proceso y por ende no era susceptible de declararse ilegal”³*

4. Siendo así las cosas y con fundamento en la teoría atrás referenciada, se dispondrá a dejar sin valor y efecto el auto datado 17 de mayo de 2023, para en su lugar, aprobar la liquidación, por encontrarse ajustada a derecho.

¹ EDGARDO VILLAMIL PORTILLA. *Teoría Constitucional del proceso*. Bogotá, Doctrina y Ley, 1999. Pág. 889

² Auto de 4 de febrero de 1991. En el mismo sentido, sentencia de 23 de marzo de 1981 Gac LXX, pag. 330

³ T-519 DE 2005.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el inciso segundo del auto datado 17 de mayo de 2023, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito cobrado al interior del presente asunto, con corte al 25 de agosto de 2022, a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. en la suma total de \$202'620.734,53, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza
(2)

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6382089108b15cfac5b64867b520f53421e614a8adffa59027949c64871d3971**

Documento generado en 06/06/2023 08:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120210038100

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes que, dentro del término legal, la parte actora no se pronunció sobre las excepciones propuestas por su contraparte, ni la demandada frente a la contestación realizada por la llamada en garantía, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980ec988c5d6624e19dea829bc3c99c87a80e9e499d362b79f4ca289d499b378**

Documento generado en 06/06/2023 09:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220018800 [cuaderno llamamiento en garantía concesión costera]

En atención al informe secretarial que antecede y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 64, 65 y 82 del Código General del proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace el demandado principal Bancolombia S.A.

SEGUNDO: CITAR al llamado Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S., para que en el término legal intervenga.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 65 Ibídem, advirtiendo a la llamada que el término de traslado que tiene para ejercer su derecho de defensa es de veinte (20) días.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada que, si la vinculación a que se refiere el numeral anterior no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación por estado de este proveído, el llamamiento será ineficaz. [Artículo 66 del C.G.P.]

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa66db71fd12d7fbd8438dabd53a229e477f03d385b4bd606e76748358686f70**

Documento generado en 06/06/2023 09:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 110013103011**20220018800** [cuaderno llamamiento en garantía Seguros Generales Suramericana S.A.]

En atención al informe secretarial que antecede y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 64, 65 y 82 del Código General del proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace el demandado principal Bancolombia S.A.

SEGUNDO: CITAR al llamado Seguros Generales Suramericana S.A., para que en el término legal intervenga.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por estado, de conformidad a lo normado en el parágrafo del artículo 66 *ejusdem*, advirtiendo al llamado que el término de traslado que tiene para ejercer su derecho de defensa es de veinte (20) días a partir de la ejecutoria de este proveído.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91741cf69d13977475f71d685c5c5c790e856c10ebc80f50b22366e24f890b5d**

Documento generado en 06/06/2023 09:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310030112023-00159-00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 368 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1). ADMITIR la demanda instaurada por Carmen Patricia Valderrama Olaya y Carlos Augusto Álvarez Ramírez **contra** Alianza Fiduciaria S.A. en calidad de vocera del patrimonio autónomo denominado “Fideicomiso VIS Proyecto Lagos Del Cabrero y CONSTRUCTORA DE PROYECTO SAS.

2.) CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.

3). IMPRIMIR a la presente demandada el trámite del proceso verbal.

4). NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem* o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

5). ORDENAR a la parte actora que preste caución, por la suma de \$100'000.000,00 conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, previo a la resolución de la medida cautelar deprecada.

6). RECONOCER personería al abogado Antonio Varela Ardila como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14cfc106729eb4678fbefb62f8b632279a93c0d4580abd6f307978666f8ec11b**

Documento generado en 06/06/2023 08:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310030112023-0193-00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 368 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1). ADMITIR la demanda instaurada por Martha Mireya González Botía **contra** Competax S.A.S., así como, Juan Enrique Manosalva Brun, Pablo Manosalva Brun, Natalia Manosalva Brun y Elsa Victoria Brun Pinzón, en su condición de herederos determinados de Lucio Enrique Manosalva Afanador (QEPD) y los herederos indeterminados de éste.

2.) CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.

3). IMPRIMIR a la presente demandada el trámite del proceso verbal.

4). NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem* o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

5). RECONOCER personería al abogado José Fernando Torres Peñuela como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae67044ff23962729a5c6f70787b8fedc2cec37bbb0e3732abc0fe7c3eda33fc**

Documento generado en 06/06/2023 08:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.110013103011-2023-00215-00

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias legales, y con ella se acompañan títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecida en los artículos 422 y 468, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.) LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de Scotiabank Colpatria S.A. **contra** Edilma Rosa Ascanio, por las siguientes sumas:

A. Por la obligación 207419996257:

1.1) \$76.292.671,13 M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré aportado como base de la acción.

1.2.) Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de abril de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.) Por la suma de \$10.776.312,30 M/cte correspondiente a los intereses de plazo de la obligación de la referencia.

B. Por la obligación 4725527976:

1.1) \$80.000.000,00 M/cte, por concepto de capital incorporado en el título valor objeto de la acción.

1.2.) Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de abril De 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.) Por la suma de \$12.798.933,32 M/cte, correspondiente a los intereses de plazo de la obligación de la referencia.

2.) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.) NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en el numeral 2º del artículo 290 *ídem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.) OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6.) RECONOCER personería para actuar al abogado Carlos Eduardo Henao Vieira como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71326780c7ad68b4ea44bf29a4ebc46a6b8caa127d63799a069a7a8553426345**

Documento generado en 06/06/2023 08:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 110014003018**20170046301**

En atención al informe secretarial, y conforme al inciso segundo del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, de la sustentación del recurso de apelación se corre traslado a la parte contraria, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre el particular, si lo estima pertinente.

Fenecido el plazo otorgado, por Secretaría ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f612539da03cd04a6673cb3210930d1f1d15ff06a599ec71da2cbda46fcad7**

Documento generado en 06/06/2023 09:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>